

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **112**

Fecha: 24-08-22

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89006 00003	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DUVAN ANDRES RAMRIEZ DIAZ	Auto termina proceso por Pago	23/08/2022	1
41001 2022	41 89006 00132	Verbal Sumario	JOSE MANUEL CAMARGO BAUTISTA	MARIA FABIOLA GUTIERREZ DE TARAZONA	Auto de Trámite Ordena inluir contnido valle en Registro Nal Procesos	23/08/2022	1
41001 2022	41 89006 00171	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	DIEGO ANDRES LEIVA CHALA Y OTRA	Auto niega emplazamiento	23/08/2022	1
41001 2022	41 89006 00271	Ejecutivo Singular	MILLER ANDRES CARDENAS MURILLO	DAIRY CARELLY CABILLOS DUARTE	Auto 440 CGP	23/08/2022	1
41001 2022	41 89006 00277	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO CAMPESTRE PAISAJE DE ALMEIRA	ARIEL SERRANO GONZALEZ	Auto 440 CGP	23/08/2022	1
41001 2022	41 89006 00278	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO	CAROLINA PEREZ QUIMBAYA	Auto 440 CGP	23/08/2022	1
41001 2022	41 89006 00316	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANA SILVIA VALENCIA PEÑA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para septiembre 22/22 a las 09:00 am.	23/08/2022	1
41001 2022	41 89006 00428	Verbal Sumario	CLARA TERESA RESTREPO DE SILVA	LINA MARIA ARTUNDUAGA NARANJO	Auto admite demanda	23/08/2022	1
41001 2022	41 89006 00428	Verbal Sumario	CLARA TERESA RESTREPO DE SILVA	LINA MARIA ARTUNDUAGA NARANJO	Auto decreta medida cautelar	23/08/2022	2
41001 2022	41 89006 00430	Verbal Sumario	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	EDUARDO ENRIQUE MONTES SIERRA	Auto admite demanda	23/08/2022	1
41001 2022	41 89006 00441	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SALVADOR FRANCO MISNAZA MUESES	Auto inadmite demanda	23/08/2022	1
41001 2022	41 89006 00442	Sucesion	JOSE FARID TIQUE BONILLA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda	23/08/2022	1
41001 2022	41 89006 00471	Verbal Sumario	RUBEN RINCO ARIAS	JESSICA ALEJANDRA DIAZ TORRES	Auto inadmite demanda	23/08/2022	1
41001 2022	41 89006 00483	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUZ MARINA GIRON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1966.	23/08/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24-08-22, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Proceso: Ejecutivo con garantía real de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DUVAN ANDRÉS RAMÍREZ DIAZ
Radicado: 41001418900620220000300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veintitrés de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra DUVAN ANDRÉS RAMÍREZ DÍAZ, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3.- ORDENAR que la sociedad demandante proceda hacer entrega del título ejecutivo base de ejecución (Pagaré), a favor del demandado.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: MARÍA EDILMA GIRALDO ZAMBRANO y
JOSÉ NUMAEL CAMARGO BAUTISSTA.
Demandado: MARÍA FABIOLA GUTIÉRREZ DE TARAZONA
Radicado: 410014189006-2022-00132-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto veintitrés de dos mil veintidós

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenando en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda y habiéndose registrado la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de pertenencia y aportadas las fotografías de la valla instalada sobre el respectivo predio (Registro 39 expediente), el Despacho en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 375, numeral 7° inciso final del C.G.P., ordena que por Secretaría se realice el trámite de la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

De otra parte, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena realizar el emplazamiento ordenando en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se adelantará por la Secretaría del Despacho.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C.
Demandados: DIEGO ANDRÉS LEIVA CHALA y
YENNY FERNANDA LEIVA CHALA
Radicado: 410014189006-2022-00171-00

Neiva, agosto veintitrés de dos mil veintidós

Como de los documentos allegados para la notificación de los demandados, se desprende que no se intento la notificación en una de las direcciones aportadas para tal fin, más precisamente la primera que corresponde a la **Calle 23 B No 45-68 de Neiva**, se dispone que se realice tal acto en esta dirección, razón para que se NIEGUE el emplazamiento de los ejecutados.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MILLER ANDRÉS CÁRDENAS MURILLO
Demandada: DAIRY CARELLY CUBILLOS DUARTE
Radicado: 410014189006-2022-00271-00

Neiva, agosto veintitrés de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 18 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MILLER ANDRÉS CÁRDENAS MURILLO contra DAIRY CARELLY CUBILLOS DUARTE.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 29 de julio de 2022, comunicación de notificación acompañado de copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 03 de agosto de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 18 de agosto de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DAIRY CARELLY CUBILLOS DUARTE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

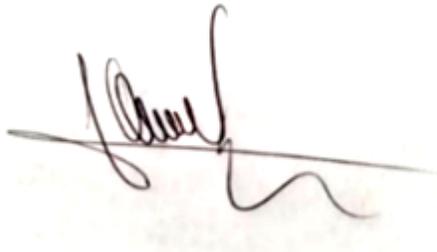
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$175.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE PAISAJE DE ALMERÍA
Demandado: ARIEL SERRANO GONZÁLEZ
Radicado: 410014189006-2022-00277-00

Neiva, agosto veintitrés de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 26 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE PAISAJE DE ALMERÍA contra ARIEL SERRANO GONZÁLEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 28 de julio de 2022, notificación acompañado de copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 02 de agosto de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 17 de agosto de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ARIEL SERRANO GONZÁLEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$395.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Dte.: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo.: CAROLINA PÉREZ QUIMBAYA
Rad. 410014189006-2022-00278-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 05 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CAROLINA PÉREZ QUIMBAYA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 26 de julio de 2022, notificación acompañada de copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de La ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 29 de julio de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 12 de agosto de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas, considerando que el Nral. 3o del artículo 468 del C.G.P., establece que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CAROLINA PÉREZ QUIMBAYA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la mencionada demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.oo.

QUINTO: Comisionar al señor Alcalde Municipal de Neiva a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela, ubicado en la calle 20 D Sur No. 38-04, Lote 36 Manzana 15, Urbanización Manzanares V Paseo del Alcázar, hoy Carrera 34 No. 23-54 Sur de Neiva y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-157843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, de propiedad de la demandada CAROLINA PÉREZ QUIMBAYA. Para tal efecto se dispone librar comisorio con los insertos y anexos del caso.

Nombrase como secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX SAMABRIA, quien puede ser notificada a través de su número celular 3167067685, Email: chauxs1961@hotmail.com.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Demandado: ANA SILVIA VALENCIA PEÑA
Radicado: 410014189006-2022-00316-00

Neiva, agosto veintitrés de dos mil veintidós

Como quiera que todo dictamen pericial debe aportarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento, según el numeral 10, art. 372 del C. G. P., se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 22 de septiembre, del año 2022**, para efectos de tomar las respectivas muestras caligráficas a la demandada ANA SILVIA VALENCIA PEÑA, con el fin de que sean remitidas a Medicina Legal Sección de Grafología con sede en Bogotá, junto con la letra de cambio base de ejecución y demás documentos que puedan allegarse. Así las cosas, la nombrada demandada en la citada fecha deberá aportar de manera física los documentos allegados con la contestación y excepciones, **REQUIRIENDOSELE** para que aporte otros que contengan su firma en número no menor de diez documentos, plasmadas para la fecha de creación del título base de ejecución.

El dictamen consistirá en determinar si la firma impuesta en la letra de cambio como aceptante, corresponde o guarda uniprocedencia gráfica con las tomadas por el Juzgado a la demandada Ana Silvia Valencia Peña. Remítase con el respectivo oficio copia de la contestación y excepciones planteadas por la referida demandada y documentos allegados.

Para lo anterior solicítese al Cuerpo Técnico de Investigación de la Dirección Seccional de Fiscalías, para que a través de un funcionario de esa entidad preste la colaboración necesaria para la toma de la prueba ya enunciada.

En la misma fecha la demandante **deberá** aportar la letra de cambio base de recaudo.

Allugada la prueba e incorporada al proceso se fijará fecha para las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, decretándose las demás pruebas que hayans sido solicitadas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto veintitrés de dos mil veintidós

Proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Clara Teresa Restrepo de Silva
Demandado: Isabel Sabogal de Gutiérrez y Otros
Radicación: 41001418900620220042800

Observando que la anterior demanda sobre restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por **CLARA TERESA RESTREPO DE SILVA**, a través de apoderado judicial en contra de **ISABEL SABOGAL DE GUTIÉRREZ, DIANA ALEXANDRA GIL YAÑEZ y LINA MARÍA ARTUNDUAGA NARANJO**, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el Despacho

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda promovida por **CLARA TERESA RESTREPO DE SILVA**, en calidad de arrendadora del **BIEN INMUEBLE – LOCAL COMERCIAL No. 230 de la Torre B del Centro Comercial Metropolitano, ubicado en la Carrera 5 No. 6-28 de Neiva - Huila**, en contra de **ISABEL SABOGAL DE GUTIÉRREZ, DIANA ALEXANDRA GIL YAÑEZ y LINA MARÍA ARTUNDUAGA NARANJO**.
- 2.** A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.
- 3.** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada obra procesal.
- 4. NOTIFICAR** a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5. ADVERTIR** que en auto anterior se recoció personería al abogado **SANTIAGO ALEJANDRO ENRÍQUEZ CAMACHO** como apoderado de la demandante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veintitrés de dos mil veintidós

Proceso : Monitorio
Radicación : 41001418900620220043000
Demandante: Félix Trujillo Falla Sucs. Ltda
Demandada : María Cecilia Hurtado Herrera y Otros

Teniendo en cuenta que la anterior demanda propuesta por **FÉLIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA.**, a través de apoderado judicial, contra **MARÍA CECILIA HURTADO HERRERA, MONIKA PATRICIA MONTES PATIÑO y EDUARDO ENRIQUE MONTES SIERRA**, cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 84, 85 y 420 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la anterior demanda declarativa especial propuesta por **FÉLIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA.**, a través de apoderado judicial, contra **MARÍA CECILIA HURTADO HERRERA, MONIKA PATRICIA MONTES PATIÑO y EDUARDO ENRIQUE MONTES SIERRA.**
- 2. ORDENAR** imprimirle el trámite del **PROCESO MONITORIO – ÚNICA INSTANCIA-** regulado en el Capítulo IV del Código General del Proceso tal como lo dispone el Art. 419 y siguientes ibídem.
- 3. REQUERIR** a los deudores **MARÍA CECILIA HURTADO HERRERA, MONIKA PATRICIA MONTES PATIÑO y EDUARDO ENRIQUE MONTES SIERRA**, para que en el plazo de diez (10) días paguen o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada (Art. 421 C.G.P.).
- 4. NOTIFICAR** esta providencia personalmente (Art. 291 y 292 ibídem y Art. 8 Ley 2213 de 2022) a los demandados **MARÍA CECILIA HURTADO HERRERA, MONIKA PATRICIA MONTES PATIÑO y EDUARDO ENRIQUE MONTES SIERRA**, con la advertencia de que si no pagan o no justifican su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

5. ADVIÉRTASE a la parte actora que para acceder a decretar la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución por valor de \$1.896.000,00.

6. RECONOCER personería adjetiva al abogado **HENRY GONZÁLEZ VILLANEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.723.080 de Neiva – Huila y T.P. No. 244034 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veintitrés de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real con Título Prendario de Mínima Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor **SALVADOR FRANCO MISNAZA MUESES**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

El endoso en procuración realizado en el título valor (Pagaré) se hizo a favor de la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ; sin embargo, advierte el Juzgado que la "cadena de endosos" en procuración allegada en realidad no es sucesiva o clara, pues se cancela un endoso que se dice dado a la abogada Leidy Rocío Clavijo Becerra el cual no existe, y luego se endosa a la profesional del derecho Khaterin López Sánchez, sin que el inicialmente dado se haya cancelado, debiendo entonces aclararse este aspecto y, de ser el caso, otorgarse el correspondiente poder.

Tampoco se precisa la dirección del demandado, pues tan solo se menciona la vereda San Andrés, sin indicar el municipio y nombre del predio, finca u otro dato, esto es, en forma completa el lugar indicado para efectos de notificación. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

No se aporta certificado de la oficina de tránsito respectiva sobre la vigencia del gravamen prendario, el cual debe ser expedido con antelación no superior a un (1) mes (art. 468 C. G. P.), pues lo aportado es documento RUNT, el que tiene fecha del 28 de octubre de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real con Título Prendario de Mínima Cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veintitrés de dos mil veintidós

Proceso: Sucesión
Demandante: María Eugenia Tique Bonilla y Otros
Causante: **Sixta Tulia Bonilla de Tique**
Radicación: 41001418900620220044200

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión promovida por **MARIA EUGENIA TIQUE BONILLA, JOSE JAIRO BONILLA, JOSE FARID TIQUE BONILLA y CONSUELO TIQUE BONILLA**, a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 520 del Código General del Proceso, en el que se señala que, en el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial, deberá la parte actora precisar lo expresado en el numeral primero de los hechos de la demanda, como quiera que se menciona que la causante estuvo casada, indicando con claridad si la sociedad conyugal se encuentra liquidada, allegando en tal caso la prueba correspondiente.
- 2) Se deberá indicar la última dirección del domicilio de la causante, esto con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Artículo 3° del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, mediante el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
- 3) No obstante relacionarse en el acápite de pruebas aportarse los registros civiles de nacimiento de los demandantes, el de María Eugenia Tique Bonilla no se allega con la demanda.
- 4) Las condiciones de digitalización del certificado de matrícula inmobiliaria y el poder otorgado por Consuelo Tique Bonilla, es deficiente por tanto dichos documentos deberán aportarse nuevamente.
- 5) En relación con lo anterior, el poder conferido al abogado actor señala que el mismo se otorga para adelantar la sucesión de los causantes Sixta Tulia Bonilla de Tique y Alberto de la Cruz Tique; no obstante la demanda solo pretende adelantar la sucesión respecto de la primera de ellos, por tanto, deberá aclararse tal situación y en todo caso en el poder se tendrá que especificar claramente el objeto para el cual se confiere el mismo.
- 6) En el acápite de notificaciones no se relacionan las direcciones electrónicas o canal digital de los demandantes y del apoderado, tal como exige el numeral

10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2020.

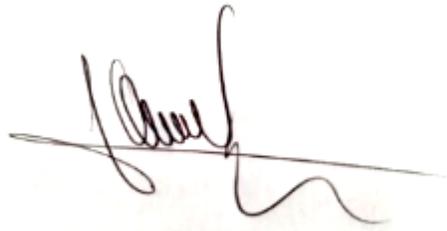
- 7) La cuantía no se encuentra debidamente estimada tal como lo señala el numeral 5 del Artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de sucesión promovida por **MARIA EUGENIA TIQUE BONILLA, JOSE FARID TIQUE BONILLA, CONSUELO TIQUE BONILLA y JOSE JAIRO BONILLA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, se **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veintitrés de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Rubén Rincón Arias
Demandada: Jessica Alejandra Díaz Torres
Radicación: 41001418900620220047100

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **RUBÉN RINCÓN ARIAS**, a través de apoderado judicial en contra de **JESSICA ALEJANDRA DÍAZ TORRES**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) En los hechos de la demanda no se indica el valor actual del canon de arrendamiento.
- 2) La cuantía no se encuentra debidamente estimada tal como lo exige el numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
- 3) Se deberá especificar el inmueble objeto de restitución por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique, como si existe alguna construcción sobre el mismo y de que clase. Artículo 83 del Código General del Proceso.
- 4) No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de copia de la demanda y anexos al demandado, no obstante allegarse guía correo dirigida a la demandada de la cual no se puede concluir que a la misma se hayan adjuntado los anexos indicados.
- 5) En el acápite de notificaciones no se indica el canal digital o el correo electrónico del demandante, ni se precisa la dirección física de la demandada, pues solo se menciona un Lote, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **RUBÉN RINCÓN ARIAS**, a través de apoderado judicial en contra de **JESSICA ALEJANDRA DÍAZ TORRES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **DANIEL FERNANDO POLANIA CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.3110.885 de Neiva – Huila, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad

Surcolombiana, para que actúe como apoderado del demandante conforme el poder y facultades otorgadas.

TERCERO: SE ACEPTA la sustitución del poder que hace el nombrado estudiante, al también estudiante de la Universidad Surcolombiana, JUAN CARLOS SOTO HERRERA, con C.C. No 1.075.321.256.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y los títulos adjuntos (FACTURAS) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUZ MARINA GIRÓN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., las siguientes sumas de dinero:

1°. RESPECTO A LA FACTURA No. 49801334

1.1.- Por la suma de **\$11.796,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2°. RESPECTO A LA FACTURA No. 50146998

2.1.- Por la suma de **\$27.112,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de enero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

3°. RESPECTO A LA FACTURA No. 50493766

3.1.- Por la suma de **\$31.575,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de febrero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

4°. RESPECTO A LA FACTURA No. 50806448

4.1.- Por la suma de **\$24.966,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de marzo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

5°. RESPECTO A LA FACTURA No. 51189671

5.1.- Por la suma de **\$9.767,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de abril de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

6°. RESPECTO A LA FACTURA No. 54011132

6.1.- Por la suma de **\$22.200,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

7°. RESPECTO A LA FACTURA No. 54343746

7.1.- Por la suma de **\$239.369,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

8°. RESPECTO A LA FACTURA No. 54696881

8.1.- Por la suma de **\$56.035,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

9°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55088362

9.1.- Por la suma de **\$46.090,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

10°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55405965

10.1.- Por la suma de **\$91.944,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

11°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55758285

11.1.- Por la suma de **\$72.950,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

12°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56108731

12.1.- Por la suma de **\$72.577,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a

la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

13°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56467730

13.1.- Por la suma de **\$85.492,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

14°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56828924

14.1.- Por la suma de **\$90.861,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

15°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57191573

15.1.- Por la suma de **\$79.080,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

16°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57543759

16.1.- Por la suma de **\$80.261,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

17°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57908899

17.1.- Por la suma de **\$90.661,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

18°. RESPECTO A LA FACTURA No. 58233460

18.1.- Por la suma de **\$52.254,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

19°. RESPECTO A LA FACTURA No. 58627133

19.1.- Por la suma de **\$50.897,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

20°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59003040

20.1.- Por la suma de **\$59.759,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

21°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59349457

21.1.- Por la suma de **\$60.676,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

22°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59692507

22.1.- Por la suma de **\$60.080,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

23°. RESPECTO A LA FACTURA No. 60054112

23.1.- Por la suma de **\$54.853,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

24°. RESPECTO A LA FACTURA No. 60401408

24.1.- Por la suma de **\$65.502,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

25°. RESPECTO A LA FACTURA No. 60779305

25.1.- Por la suma de **\$44.061,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

26°. RESPECTO A LA FACTURA No. 61184398

26.1.- Por la suma de **\$60.225,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

27°. RESPECTO A LA FACTURA No. 61526320

27.1.- Por la suma de **\$57.507,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

28°. RESPECTO A LA FACTURA No.61886102

28.1.- Por la suma de **\$51.446,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

29°. RESPECTO A LA FACTURA No. 62259220

29.1.- Por la suma de **\$53.236,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

30°. RESPECTO A LA FACTURA No. 62612454

30.1.- Por la suma de **\$61.753,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

31°. RESPECTO A LA FACTURA No. 62998717

31.1.- Por la suma de **\$72.445,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

32°. RESPECTO A LA FACTURA No. 63347607

32.1.- Por la suma de **\$57.414,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

33°. RESPECTO A LA FACTURA No. 63713017

33.1.- Por la suma de **\$33.025,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

34°. RESPECTO A LA FACTURA No. 64102772

34.1.- Por la suma de **\$30.324,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

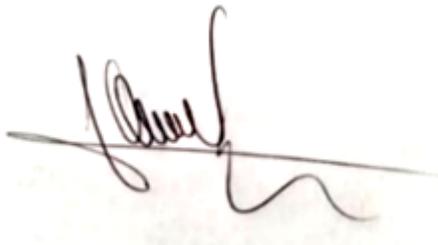
2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220048300